

Diario Ambiental Nro 80 - 20-08-2015

Ley 24.051 de Residuos Peligrosos. Los insumos como residuos.<sup>1</sup>

*“...todo material que resulte objeto de desecho o abandono...”*

Por Carlos A. Luisoni

Siendo que la Ley 24.051 conserva vigencia en lo atinente al régimen penal que recepta, el tema en comentario mantiene actualidad y por ello resulta necesario despejar las dudas que aún pudieran existir en torno el análisis de los distintos extremos típicos.

La definición citada bajo el título, destacada por su simpleza, resulta ser la que aporta el propio Glosario del Anexo I del Decreto 831/93 (punto 27)<sup>2</sup>, reglamentario de la Ley 24.051 de residuos peligrosos. Si bien no se trata de un término vago, ambiguo o que requiera mayores explicaciones, la cuestión se dificulta en consideración a la desmedida amplitud que le otorga la Ley.

Nótese que el artículo segundo de la Ley en comentario establece, entre otros parámetros, que “[...]- Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.- [...]”. Así, conforme la fórmula legal, pareciera que la norma considera “residuos” a elementos que por naturaleza no lo serían.

Sin embargo, es menester aclarar que lo que se pretende es evitar dejar fuera del ámbito de la Ley la “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final” de ciertos elementos o sustancias que revisten una significativa peligrosidad y, por ser pasibles de ser empleados en otros procesos industriales, no serían considerados residuos, quedando -en consecuencia- excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 24.051.

Si bien la metodología empleada por la Ley resulta confusa, entiendo que lo correcto es considerar comprendidos en los alcances de éste régimen a aquellos “elementos o sustancias peligrosas” que concretamente constituyan residuos. Ello, independientemente de su posibilidad de reutilización, pues lo relevante no es la utilidad potencial del elemento, sino más bien el destino del mismo (desecho o abandono).

A lo dicho, entiendo que corresponde agregar una consideración adicional, no prevista en la norma, pero cuyos cimientos se asientan en la labor jurisprudencial. Me refiero a la necesidad de considerar el carácter –o no- de residuo, en cada caso concreto. Digo ello, teniendo presente el emblemático y renombrado fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en autos “B/T Estrella Pampeana. Bandera Liberiana y B/M Sea Paraná – Bandera Alemana s/ Colisión y Posterior Derrame de Hidrocarburos Km 93” (del 15 de Agosto de 2002). En dicho caso se aclaró que “4.6.1. El encuadramiento técnico- legal de los derrames de hidrocarburos en cursos de agua –según el informe de la autoridad de aplicación solicitado por este tribunal a fs. 835 (criterio, por lo demás, que se compadece con el sostenido por la misma autoridad en supuestos análogos) – establece que cuando el petróleo se extrae de los yacimientos bajo tierra y se lo transporta por vía marítima y fluvial, etcétera, lo que se maneja es una sustancia/mercancía peligrosa. Adviértase que el líquido, en esa situación, mal puede definirse puede “residuo”. Antes bien consiste, propiamente, en “materia prima de la naturaleza”.”, y “4.6.3. Aceptado el razonamiento anterior, parece obvio de que el petróleo no asume calidad de “residuo” en su ambiente natural (yacimientos bajo tierra) o cuando se le utiliza como materia prima en la industria petroquímica. Empero si el mismo material se vierte y entra en contacto con agua, y/o se mezcla con el suelo, y alcanza por ejemplo un río, “ya no tiene el mismo valor económico que como materia prima”. Es más, “el petróleo derramado deja de tener valor económico como materia prima y pasa a ser algo no deseado para las empresas que lo han extraído de su entorno natural, máxime al estar expuesto a las condiciones climáticas superficiales que hacen que su composición físico-química varíe... (el resto) ya no es petróleo sino residuo” (conf., informe cit, fs. 988).”.

<sup>1</sup> Para ampliar se recomienda la lectura del artículo “Análisis Integral del Art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos”, Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, nro. 41 (Enero/Marzo de 2015, p. 61/79).

<sup>2</sup> “27 - RESIDUO PELIGROSO: A los fines de lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N° 24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley”.

---

La construcción efectuada por el citado Tribunal resulta ilustrativa a los efectos de entender que una sustancia o elemento que en condiciones normales no sea residuo, puede –de acuerdo a las circunstancias- variar su naturaleza y ser considerado tal. De ahí la necesidad de analizar y evaluar la situación fáctica de cada caso concreto, y determinar si se trata de un material “*objeto de desecho o abandono*”, pues la conducta que afecte las objetividades material y jurídica mediante el empleo de una sustancia o elemento peligroso que no sea residuo, será atípica.